veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4652, que instituye con el nombre de Regalía Pascual, la Ley que instituyó el Sueldo de Navidad. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4652

Art. 1º—Durante el mes de diciembre de cada año, y a

más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386 del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00), o menos, recibirán, a título de regalía pascual, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2º—En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industria de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3º—Los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00 y hasta RD$400.00, serán beneficiados con la regalía pascual, que en estos casos no excederá de la suma de RD$200.00.

Art. 4º—No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley, cuya conducta les haga, a juicio del Poder Ejecutivo, desmerecedores de esta regalía.

Art. 5º—Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD$300.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.—Los empleados y trabajadores de las personas o empresas comerciales o industriales a que se refiere este artículo, cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00, y hasta RD$400.00 serán beneficiados también con la regalía pascual obligatoria, con una suma calculada conforme al artículo 6.

Párrafo II.—Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo III.— Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en for-

ma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 6º—La regalía pascual obligatoria consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD$300.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo I.—Cuando se trate de empleados o trabajadores cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00 y hasta RD$400.00, la regalía pascual obligatoria consistirá en la veinticuatroava parte del salario percibido en dicho año.

Párrafo II.—Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 7.—El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre, y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 8.—Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán apilcables:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por ciento tiempo o por obra a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duranción menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 9.—En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, ésto es, la duodécima o la veinticuatroava parte, según el caso, de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondien-

te, y que no será susceptible de gravámen, cesión, traspaso o venta.

Art. 10.—Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título IV y V del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 11.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 4100 del 15 de abril de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4653, que declara el 27 de Febrero, además de Aniversario de la Independencia, como Dia de Duarte, Sánchez y Mella. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4653

CONSIDERANDO: Que los Padres de la Patria y fundadores de la nacionalidad dominicana, Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella, están unidos de tal modo a la Independencia de la República, fruto de su desinterés y sacrificio, que es de justicia conmemorar la gloriosa efemérides del 27 de Febrero enalteciendo la memoria de tan iluestres patriotas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El día 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, día de fiesta nacional de acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley Nº 3933 del 20 de septiembre de 1954, queda declarado, además, Día de Duarte, Sánchez y Mella, y en consecuencia, se celebrarán en esa fecha actos en honor de los Padres de la Patria y fundadores de la República.

Art. 2.—Quedan derogadas las disposiciones de la citada Ley Nº 3933 que declaran el 26 de enero, Día de Duarte; el 25 de Febrero, Dia de Mella; y el 9 de marzo, Dia de Sánchez.

Art. 3.—El artículo 3 de la misma Ley Nº 3933 queda modificado para que se lea así:

"Art. 3.—El Día del Benefactor, el 27 de Febrero, el 1º de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en el frente de su residencia o establecimiento, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescristas por la Ley Nº